



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 74			FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE MAYO DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2017 00057 01	Amparo Giraldo Osorio	Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., Sodexo S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. ADMITE el recurso de apelación. Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ram ajudicial.gov.co.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 615 31 05 001 2017 00242 01	Óscar Antonio Rave Castaño	Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Activos y Gestiones S.A.S.	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. ADMITE el recurso de apelación. Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co .	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2019 00298 01	Alain Alborno Cruz	Inversiones Gómez Jaramillo S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Admite consulta y ordena traslado. ADMITE el grado jurisdiccional de consulta. Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co .	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 376 31 12 001 2020 00062 01	Eusebio Echeverri Echeverri	Sociedad Edilizia Monteverde S.A.S. en liquidación	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. ADMITE el recurso de apelación. Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Los alegatos se	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

				recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ram ajudicial.gov.co.	
05045-31-05-002-2019-00185 01	Luis Enrique Medina Molina	Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-05-2021. Cúmplase lo resuelto por el superior. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-034-31-12-001-2018-00174-01	Héctor Alonso Giraldo Quintero	Sonia del Socorro Vélez Ruiz y Otros	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. Se confirma por otros motivos la Sentencia. Sin costas en esta instancia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2018 00036 01	José Rubén Zapata Aguirre	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	Auto del 06-05-2021. Concede Casación. CONCEDE el recurso de casación. Remítase a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Amparo Giraldo Osorio
DEMANDADAS	: Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., Sodexo S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00057 01
RDO. INTERNO	: SS-7845
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00057 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Óscar Antonio Rave Castaño
DEMANDADOS	: Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Activos y Gestiones S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00242 01
RDO. INTERNO	: SS-7846
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

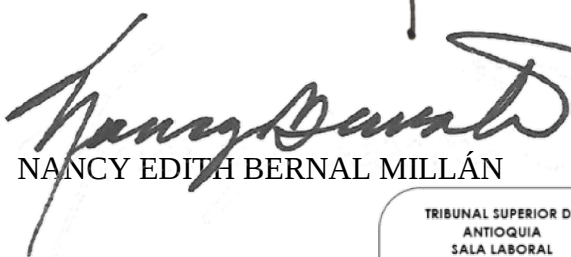
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

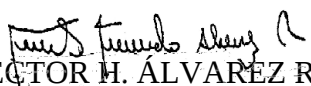
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00242 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Alain Albornoz Cruz
DEMANDADOS	: Inversiones Gómez Jaramillo S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00298 01
RDO. INTERNO	: SS-7844
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

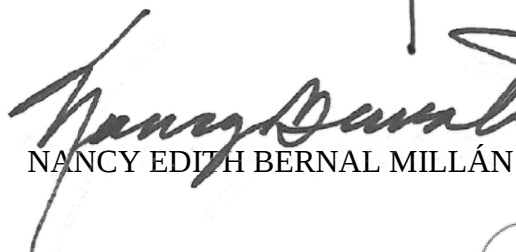
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

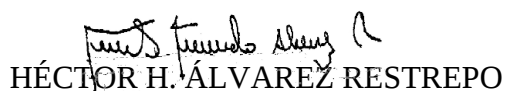
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Eusebio Echeverri Echeverri
DEMANDADA	: Sociedad Edilizia Monteverde S.A.S. en liquidación
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2020 00062 01
RDO. INTERNO	: SS-7843
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

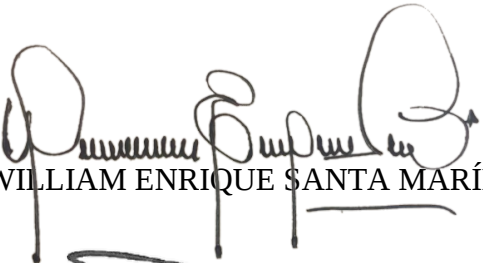
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

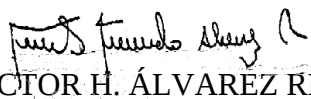
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Luis Enrique Medina Molina
Demandado	: Colpensiones
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2019-00185 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2019 00185 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Rubén Zapata Aguirre
DEMANDADO : Colpensiones y Porvenir
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00036 01
DECISIÓN : Concede Casación

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante JOSÉ RUBÉN ZAPATA AGUIRRE, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 05 de marzo de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, al tomar como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia el 05 de marzo de 2021, que dispuso:

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia en todas sus partes para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la ineficacia de traslado demandada por José Rubén Zapata Aguirre, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ABSOLVER a las codemandadas de las pretensiones en su contra. TERCERO: Sin costas en las instancias

En punto al cálculo del interés para recurrir, de la parte demandante al no prosperar sus pretensiones, se procedió a realizar los cálculos respecto a la diferencia generada entre la mesa pensional pagada por el fondo privado y la liquidada por los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, cuantía que asciende conforme a tabla anexa a la suma de \$267.654.041,61, cantidad que supera el tope mínimo previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por el demandante, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

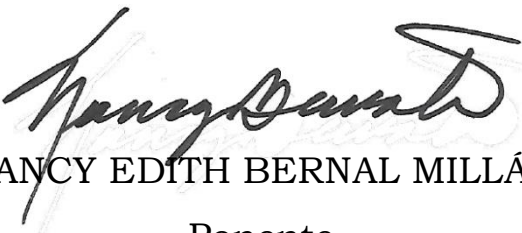
RESUELVE
:

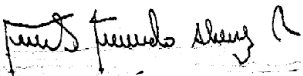
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada del demandante JOSÉ RUBÉN ZAPATA AGUIRRE, contra la sentencia de segundo grado proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

Proceso: 05045-31-05-001-2018-00036
Demandante: José Rubén Zapata Aguirre
Demandado: Colpensiones y Porveneri S.A.

Vigencia		No. De Mesadas	Vr. % ipc Dic. Año Anterior	días	Mesada s/n Acuerdo 49/90	Pago efectuado por Porvenir		
Desde	Hasta						Dif. Entre mesadas	Saldo de Capital
1-ago-13	31-ago-13				3.807.922,50	1.484.343,00	0,00	0,00
1-ago-13	31-ago-13	1	2,440%	30	3.807.922,50	1.484.343,00	2.323.579,50	2.323.579,50
1-sep-13	30-sep-13	1	2,440%	30	3.807.922,50	1.484.343,00	2.323.579,50	4.647.159,00
1-oct-13	31-oct-13	1	2,440%	30	3.807.922,50	1.484.343,00	2.323.579,50	6.970.738,50
1-nov-13	30-nov-13	1	2,440%	30	3.807.922,50	1.484.343,00	2.323.579,50	9.294.318,00
1-dic-13	31-dic-13	1	2,440%	30	3.807.922,50	1.484.343,00	2.323.579,50	11.617.897,50
1-ene-14	31-ene-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	13.986.554,44
1-feb-14	28-feb-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	16.355.211,38
1-mar-14	31-mar-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	18.723.868,33
1-abr-14	30-abr-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	21.092.525,27
1-may-14	31-may-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	23.461.182,21
1-jun-14	30-jun-14	2	1,940%	30	7.763.592,39	3.026.278,51	4.737.313,88	28.198.496,10
1-jul-14	31-jul-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	30.567.153,04
1-ago-14	31-ago-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	32.935.809,98
1-sep-14	30-sep-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	35.304.466,92
1-oct-14	31-oct-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	37.673.123,87
1-nov-14	30-nov-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	40.041.780,81
1-dic-14	31-dic-14	1	1,940%	30	3.881.796,20	1.513.139,25	2.368.656,94	42.410.437,75
1-ene-15	31-ene-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	44.865.787,54
1-feb-15	28-feb-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	47.321.137,32
1-mar-15	31-mar-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	49.776.487,11
1-abr-15	30-abr-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	52.231.836,90
1-may-15	31-may-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	54.687.186,68
1-jun-15	30-jun-15	2	3,660%	30	8.047.739,87	3.137.040,30	4.910.699,57	59.597.886,25
1-jul-15	31-jul-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	62.053.236,04
1-ago-15	31-ago-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	64.508.585,83
1-sep-15	30-sep-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	66.963.935,61
1-oct-15	31-oct-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	69.419.285,40
1-nov-15	30-nov-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	71.874.635,19
1-dic-15	31-dic-15	1	3,660%	30	4.023.869,94	1.568.520,15	2.455.349,79	74.329.984,97
1-ene-16	31-ene-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	76.951.561,94
1-feb-16	29-feb-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	79.573.138,91
1-mar-16	31-mar-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	82.194.715,87
1-abr-16	30-abr-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	84.816.292,84
1-may-16	31-may-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	87.437.869,81
1-jun-16	30-jun-16	2	6,770%	30	8.592.571,86	3.349.417,93	5.243.153,93	92.681.023,74
1-jul-16	31-jul-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	95.302.600,71
1-ago-16	31-ago-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	97.924.177,68
1-sep-16	30-sep-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	100.545.754,64
1-oct-16	31-oct-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	103.167.331,61
1-nov-16	30-nov-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	105.788.908,58
1-dic-16	31-dic-16	1	6,770%	30	4.296.285,93	1.674.708,97	2.621.576,97	108.410.485,54
1-ene-17	31-ene-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	111.182.803,19
1-feb-17	28-feb-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	113.955.120,83
1-mar-17	31-mar-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	116.727.438,47
1-abr-17	30-abr-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	119.499.756,11
1-may-17	31-may-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	122.272.073,76

1-jun-17	30-jun-17	2	5,750%	30	9.086.644,75	3.542.009,46	5.544.635,29	127.816.709,04
1-jul-17	31-jul-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	130.589.026,68
1-ago-17	31-ago-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	133.361.344,33
1-sep-17	30-sep-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	136.133.661,97
1-oct-17	31-oct-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	138.905.979,61
1-nov-17	30-nov-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	141.678.297,25
1-dic-17	31-dic-17	1	5,750%	30	4.543.322,37	1.771.004,73	2.772.317,64	144.450.614,90
1-ene-18	31-ene-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	147.336.320,33
1-feb-18	28-feb-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	150.222.025,76
1-mar-18	31-mar-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	153.107.731,20
1-abr-18	30-abr-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	155.993.436,63
1-may-18	31-may-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	158.879.142,07
1-jun-18	30-jun-18	2	4,090%	30	9.458.288,52	3.686.877,65	5.771.410,87	164.650.552,93
1-jul-18	31-jul-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	167.536.258,37
1-ago-18	31-ago-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	170.421.963,80
1-sep-18	30-sep-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	173.307.669,24
1-oct-18	31-oct-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	176.193.374,67
1-nov-18	30-nov-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	179.079.080,11
1-dic-18	31-dic-18	1	4,090%	30	4.729.144,26	1.843.438,82	2.885.705,43	181.964.785,54
1-ene-19	31-ene-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	184.942.256,41
1-feb-19	28-feb-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	187.919.727,27
1-mar-19	31-mar-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	190.897.198,14
1-abr-19	30-abr-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	193.874.669,01
1-may-19	31-may-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	196.852.139,87
1-jun-19	30-jun-19	2	3,180%	30	9.759.062,09	3.804.120,36	5.954.941,73	202.807.081,61
1-jul-19	31-jul-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	205.784.552,47
1-ago-19	31-ago-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	208.762.023,34
1-sep-19	30-sep-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	211.739.494,21
1-oct-19	31-oct-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	214.716.965,08
1-nov-19	30-nov-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	217.694.435,94
1-dic-19	31-dic-19	1	3,180%	30	4.879.531,05	1.902.060,18	2.977.470,87	220.671.906,81
1-ene-20	31-ene-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	223.762.521,57
1-feb-20	29-feb-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	226.853.136,33
1-mar-20	31-mar-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	229.943.751,09
1-abr-20	30-abr-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	233.034.365,85
1-may-20	31-may-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	236.124.980,61
1-jun-20	30-jun-20	2	3,800%	30	10.129.906,45	3.948.676,93	6.181.229,52	242.306.210,13
1-jul-20	31-jul-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	245.396.824,89
1-ago-20	31-ago-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	248.487.439,65
1-sep-20	30-sep-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	251.578.054,41
1-oct-20	31-oct-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	254.668.669,17
1-nov-20	30-nov-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	257.759.283,93
1-dic-20	31-dic-20	1	3,800%	30	5.064.953,23	1.974.338,47	3.090.614,76	260.849.898,69
1-ene-21	31-ene-21	1	1,610%	30	5.146.498,97	2.006.125,31	3.140.373,66	263.990.272,34
1-feb-21	28-feb-21	1	1,610%	30	5.146.498,97	2.006.125,31	3.140.373,66	267.130.646,00
1-mar-21	5-mar-21	1	1,610%	5	857.749,83	334.354,22	523.395,61	267.654.041,61

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO
Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO
Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Radicado: 05-034-31-12-001-2018-00174-01
Providencia: 2021-0109
Decisión: CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS LA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO** en contra de los señores **SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ VÉLEZ, y RODRIGO VÉLEZ**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0109**, acordaron la siguiente providencia:

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 30 de septiembre de 1972 hasta el 30 de diciembre de 2017. En consecuencia, se condene a reconocer indemnización por despido sin justa causa, reajuste de salarios, prestaciones sociales, sanciones moratorias, pensión sanción y costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante aduce que laboró para la Finca La Palestina desde el 30 de septiembre de 1972 hasta el 30 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

Indica que fue contratado por el señor Rodrigo y que la propiedad de dicha predio inicialmente fue del señor Valentín, luego de su esposa Bernarda y luego paso a manos de la sociedad Inversiones Vélez Ruiz Ltda. de la cual al parecer eran socios los hijos de la pareja Sonia, Silvia y Olga Vélez. Que luego de su liquidación se parceló como lote San Vicente, de propiedad de la señora Sonia, lote la Maquina propiedad actual del señor Andrés Felipe, como usufructo de la señora Sonia Vélez y, otros dos lotes más.

Narra que a pesar de lo descrito documentalmente, la finca era conocida como una sola es decir la Palestina.

Manifiesta que de dicha propiedad se lucraban los dueños y el señor Rodrigo Vélez, quien daba las órdenes.

Además, sostiene el actor que cumplía un horario, que su último salario era de \$180.000 semanas, y que nunca se le reconocieron sus derechos laborales y de seguridad social.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda inicial por parte de SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ quien sostiene que no le consta a quienes contrató el señor RODRIGO en la finca la Palestina, además que en esa época de 1972 no era propietaria de la finca y, que si bien este predio fue de sus padres, posteriormente fue de la sociedad Vélez Ruiz y mucho después cuando se liquidó dicha sociedad le correspondió un derecho de la finca la Palestina, pues se subdividió en cuatro partes con administración y matriculas inmobiliarias independientes, sin embargo, narra que en el derecho que le correspondió tiene un contrato de utilidades con el señor Rodrigo, porque se encargaba de la administración de su derecho y este a su vez era el que contrataba a los trabajadores.

.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE CONTRATO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, CONFUSIÓN DE DERECHO, DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE.

Por su parte, el señor ANDRÉS FELIPE contestó bajo los mismo términos que la señora SONIA, indicando que no le consta los hechos y que si bien la finca la palestina fue de sus abuelos, posteriormente fue de la sociedad Vélez Ruiz y mucho después cuando se liquidó dicha sociedad le correspondió un derecho de la finca la Palestina a su madre, pues se subdividió en cuatro partes con administración y matriculas inmobiliarias independientes. Dijo que no tenía relación con el administrador Rodrigo Vélez.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO PARA LA FECHA DEL PRESUNTO CONTRATO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, CONFUSIÓN DE DERECHO, DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE.

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

El señor RODRIGO VÉLEZ, contesta expresando que fungió fue como administrador y no como propietario de la finca La Palestina, sostiene que si bien contrató al demandante, este prestó sus servicios de manera intermitente, pues trabajaba en fincas aledañas del Municipio de Andes. Dice que hasta el año 2016, administró el predio, no le consta la terminación que aduce la parte actora.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, MALA FE, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE CAPACIDAD DE SER PARTE POR NO SER EMPLEADOR.

La parte demandante reformó la demanda en algunos hechos y aportando unas pruebas documentales, sin embargo se dio por no contestada la reforma por parte de los SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ VÉLEZ.

El señor RODRIGO VÉLEZ contestó bajo los mismos términos que dio en la réplica de la demanda inicial, adicionando que su trabajo como administrador fue más que todo con la sociedad inversiones Vélez y que cada lote era manejado de forma independiente, donde el demandante laboró en cada uno de ellos y en otras fincas aledañas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 01 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, se absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

La decisión se basó en que el despacho no evidenció que se haya probado que durante el período comprendido entre el 3 de enero de 1972 al 37 de 2017, el actor hubiere

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

sido dependiente y subordinado en las funciones desempeñadas por éste en la Palestina, por cuanto las actividades realizadas no tenían vocación de permanencia en el tiempo y, adicionalmente, el ejercicio de las mismas no dependía de las órdenes de los señores Valentín Vélez y Bernarda Ruiz, y posteriormente la señora Sonia Vélez Uribe y Andrés Felipe Vélez, en calidad de propietarios posteriores del predio, después de que se realizó la liquidación de la sociedad familiar inversiones Vélez Ruiz Limitada. Además, tampoco advierte que aunque se encuentre suficientemente acreditado el derecho de propiedad que tienen los demandados, excepto Rodrigo de Js. Vélez quién no se encuentra inscrito en ninguno de los documentos y este solo era el administrador de la finca, no se demuestra un contrato laboral.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Los apoderados de las partes no somos protagonistas del proceso, los protagonistas del proceso son las partes, estamos frente a un caso de suma relevancia para un señor que tiene más de 70 años y todos sus derechos laborales fijos y entregados a una persona una persona y a unas personas determinadas en un proceso y que fueron negados por este despacho. Con respecto a la parte procesal me voy a referir primeramente, teniendo en cuenta que se puede deducir de manera clara que la contraparte tuvo un manejo procesal bastante inconsistente, y que el juez del proceso pasó por alto y le concedió absolutamente todas las situaciones procesales de una manera tranquila y en el proceso debe ser revisado. La primera, la contestación de la demanda, la contestación de la demanda no cumple de manera concisa con los lineamientos de una contestación, pues todos sus referidos son faltantes de pruebas, no tienen documentación que lo pruebe, solamente son negaciones indefinidas, no conozco, no había nacido, no me refiere a mí, es con el otro, yo solamente soy dueño, a mí no me corresponde saber, yo no contrato, situaciones que no tienen realidad dentro de un proceso laboral. Sobre la contestación de la demanda, la contraparte fue negligente, no contestó la reforma de la demanda en debida forma. Con respecto al desarrollo de la audiencia de conciliación, el despacho fue muy atenuante a esta situación, les permitió todas, les concedió todas las situaciones procesales, los dejó presentar una excusa que a modo puede ser hasta extemporánea, no la presentaron antes, adujeron todo tipo de situaciones, que no se metió en el documento en el CENJOB, entonces el abogado podía apartarse de ir a la audiencia de conciliación, a las dos partes demandantes, la una adujo un problema de salud que lo pudo aducir desde antes de comenzada la audiencia, se le permitió al Señor Andrés Felipe también se le permitió el ausentismo en dicha situación y más aún, del despacho les permitió reapertura en otro instante. Con respecto a la no comparecencia del señor Rodrigo Vélez a la audiencia de trámite, el sentir de la sentencia no concuerda con el sentir del despacho, toda vez que las consecuencias del artículo 77 tiene que verse en alusión al art. 59 que habla de la no comparecencia al interrogatorio, no, no, y que en el art.77 solamente demuestra las consecuencias, pero es la remisión de no venir a la audiencia del interrogatorio donde se pretendía una prueba de confesión, la prueba de confesión tenía como fin, verificar todos los hechos de la demanda y la contestación del señor Rodrigo Vélez, por lo tanto, la señora juez le vulneró el derecho a mi prohibido en ese sentido de una manera procesal.

De igual manera no se interrogó a la parte demandada, es decir a la señora Sonia Vélez, no se entiende este abogado porque no se cumplió con lo dicho en el código general del proceso respecto de que la parte debía nombrar un representante, pudo haber sido el mismo abogado, no, no se dio un representante para que absolviera un interrogatorio, se cercenó la posibilidad procesal de una confesión, así hubiese sido por un representante de la señora. De igual manera, se puede decir que no se presentó el documento de incapacidad de la señora para la audiencia, porque la señora no es interdicta, no se presentaron documentos de interdicción y nunca se va a comparar un concepto de un médico psiquiatra para le hecho preciso y se va a decir que ese ya es de ahí para adelante, entonces la señora Sonia Vélez en este momento es interdicta, no, no lo es, podía hacer la situación, pero el despacho le cercenó la posibilidad a mi prohibido. Con respecto al valor probatorio que se le dio cimentado en las contestaciones, se puede ver que a página 177 del expediente, se puede ver que hay una certificación notariada por el señor Rodrigo Vélez, donde este verifica, donde este hace constar que él es, perdón a fls. 130 se ve certificado autenticado donde muestra que el señor Rodrigo Vélez administraba el 50% con ganancias y que le rendía cuentas a la señora Bernarda Vélez y a todos sus hijos, es decir el señor Rodrigo Vélez, lo pudo haber visto el despacho que si tenía usufructo en este negocio jurídico, realmente el despacho lo pasó por

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

alto ese documento tan importante que fue autenticado por el señor Rodrigo Vélez para las fechas en que él estuvo a cargo de la finca, entonces este si tenía una vocación de partícipe y dueño.

Respecto de los certificados de tradición, no se puede señores magistrados con todo respeto, volver un proceso laboral un proceso civil, este proceso laboral tiene como fin ver a que persona se le presta el trabajo, que persona se está beneficiando con la labor del trabajador, no qué persona figura en un documento X, porque de esa manera se podría decir que si la señora del servicio la casa es arrendada, entonces no se puede dar sentencia, esto es equivocado, se demostró en todo el proceso que los beneficiarios desde el comienzo de la labor del señor Héctor hasta su final 45 años después, fueron los mismos, idénticos, la parte documental no era una parte que se tuviera que discutir dentro de esta sentencia, más por qué pueden aparecer 1000 personas actuando como beneficiarios de la finca, más se tiene determinado quién, inclusive los señores Vélez pudieron haber sido poseedores y esos documentos no ser reales.

De igual manera, el certificado de cámara de comercio solamente verifica que es una empresa, más no se dice que propiedades exactamente están desarrollando o que explotación tienen. Lo que si se determinó. Entonces el recurso va encaminado también en esa situación, con respecto a los extremos temporales se equivoca la señora juez teniendo en cuenta que en este proceso laboral que debe de llegarse a una verdad y que debe de tener una favorabilidad en relación al derecho constitucional al trabajo, la señora juez ni si quiera advierte que el testigo Eugenio dice yo cuando llegue a trabajar él trabajó desde el año 86, de ahí hasta el 2004 se puede verificar que él salió, nunca, como lo mal interpretó la señora juez, él no dijo que él era un recolector de café, no, él dijo el señor Eugenio, yo trabajé al igual que Héctor, voleábamos machete, voleábamos azadón, también recogía Café, hacia todo, hacíamos, mejor dicho estuvo todo ese tiempo, ese testimonio no fue bien valorado por el despacho, respecto de que se dijo que era un simple recolector de café, cuando él nunca lo dijo.

Abora bien, respecto de esos extremos temporales, si en una demanda el demandante, y más en este caso que es de tantos años 35 años atrás, el demandante no lo recuerda muy bien, los Testigos no lo recuerdan muy bien, pero sí se puede determinar según la jurisprudencia del mismo tribunal al que se está apelando, que se debe tomar el último día del año que se probó que empezó, y el último día del año en que terminó, si se probaban unos años específicos no se debería negar realmente toda la relación laboral porque no sé dijo exactamente qué día, porque estaríamos volviendo un proceso laboral en un tema probatorio civil, este es un proceso laboral señores magistrados, con todo respeto, con respecto a la sentencia del Dr. Héctor, magistrado del Tribunal de Antioquia, es una sentencia un poco vieja, está de aplicabilidad, pero hay que verificar que dentro de este proceso no se probó que el señor fuera un recolector de café, no se probó de ninguna manera que le señor hubiese estado de finca en finca, por el contrario, fue ratificado por los testigos, los testigos que fueron hijos, claro nacieron en la finca, en razón de que nacieron en la finca, no porque tengan una pertenencia, es porque ahí tienen su arraigo, su papá trabaja ahí, luego siendo menores de edad comenzaron sus labores de agricultores dentro de la misma finca, es un valor probatorio real y directo, y eso fue probado dentro del proceso, y no se le dio el real estigma.

Respecto de la sentencia del H. Tribunal hay que decir claro, los trabajadores que van, que son flotantes, población flotante, que se puede demostrar que son flotantes, que van de recolecta en recolecta, y cómo lo dije en el alegato, siempre son probados por las planillas donde se les paga, planillas que se hacen firmar en las fincas y que brillan por su ausencia en este proceso, toda vez que a los empleados de la finca nunca se les da documento alguno, no se les consigna en las cuentas, esto es tal vez hecho de mala fe, para que los trabajadores no tengan forma de hacer valer sus derechos frente a estos estrados judiciales.

Honorables magistrados, respecto a los Testigos que fueron negados, es importante recalcar que la Corte Constitucional se ha referido desde hace bastante tiempo con respecto al excesivo ritualismo y que se dio en este caso, toda vez que se le pone la carga total a los abogados, una carga procesal, pero no es una carga realmente que vaya en pro de la verdad, en este caso en particular señores magistrados para que ustedes analicen, se veía dos testimonios, un señor que se llama, perdón la interrupción, de nombre Francisco de Jesús Hidalgo, pero cuál era el error en el nombre, que se llamaba Francisco y su primer apellido era Hidalgo, había un error en su nombre de pila que no era de Jesús sino no otro, no era realmente una causal directa como para cercenar el derecho de mi probijado; igual manera con el Señor Jesús María Isaza, resulta que el señor no se llamaba Jesús, pero si se llamaba María Isaza, o sea había comunión con lo relatado, fue un exceso de ritualismo si, se debió haber intentado ver quiénes eran las personas, de dónde venían, por qué están en este proceso, darle una valoración, más en este proceso le dio la oportunidad en varias veces a la contraparte, inclusive de reiniciar la audiencia de conciliación sin consecuencias procesales, pero a mi probijado se le negó absolutamente hasta el derecho a la prueba, el derecho a la prueba que eran dos testimonios, que si bien se tiene una lista muy grande, se tiene que tener en cuenta que los trabajadores de las fincas son de bajo extracto cultural, económico, no conocen los nombres de las personas, no son profesionales, estas personas muchos de los trabajadores son despedidos de las fincas, se van a otras fincas lejos del casco urbano, son difíciles de encontrar, difíciles de llamar, se hacen esfuerzos innegables, y una vez llegan al despacho son cercenados por situaciones que pueden ser muy sencillas de complicar, y que como la Corte Constitucional lo ha dicho, son ritualismos excesivos para el sometimiento de la prueba.

Con respecto al resto las situaciones probatorias específicas, se puede decir que si se probó que el señor ingresó a la finca en el 72 no en la fecha de enero como se dijo, pero si ingreso en el 72 fue dicho por el demandante, no fue controvertido de manera clara por el señor Rodrigo, no fue controvertido por la contraparte Andrés Felipe y Sonia Vélez, toda vez que dijeron no conocer, no conocer no es decir no es cierto, es no conozco porque yo no me encargo de esos negocios, eso no es una negativa, eso es una situación inconclusa. Es más se va al debate probatorio, la contraparte no trajo testigos, trajo un solo testigo que precisamente identificó a los dueños de la demanda, y precisamente cuartó la decisión de la juez en cuanto a que en documentos dice una cosa y lo dichos en este proceso ra otra. No se puede decir esa situación de es que no sabía cuándo había empezado don Héctor, simplemente dice él brinca de finca en finca porque así lo hacen todos

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

los cafeteros, no se entiende porqué la decisión del despacho, no se refirió a don Héctor no empezó en el año 72 en la finca, no, no lo hizo, en el año 80 estaba, no lo hizo, en el 90 estaba, no lo hizo, en el 2000 estaba, no lo hizo, simplemente dijo yo estuve hace por ahí 20 años y yo no lo distingo, yo supe que trabajó en tal parte pero no es un testigo concreto, en cambio los señores Eugenio, fueron claros, el señor Eduardo fue muy claro, el otro señor Héctor fueron claros, el mismo demandante fue claro en enfatizar, hasta el señor Andrés Felipe demandado dijo que lo conoció en la finca pero que nunca tuvo trato con él, entonces si existió prueba de que él si estaba en la finca y si trabajaba en la misma.

Con respecto a los alegatos presentados de manera clara por la parte contraria se puede expresar, nada estaban diciendo la abogada del señor Rodrigo en contra de mí prohibido, simplemente su defensa está basada en que el defendido por la parte era un administrador y que todo se podía entender real. Con respecto a la parte que maneja el Señor Andrés Felipe y el abogado Alejandro, se puede decir que va encaminado, no a encerrarle el derecho al demandante, no, simplemente a decir que o como representante de Sonia y Andres Felipe que no veo los lineamientos del art. 23 en mi defendido, pero es que no había que encabezárselos a ellos, porque se supone que el dueño ya tiene lista esta situación, va inherente, el dueño de la finca no tiene que contratar, el dueño de la finca no tiene que darle órdenes, fue claro en el proceso, nosotros no nos encargamos de dar órdenes de eso se encargaba el señor Rodrigo, y la defensa del señor Rodrigo dice la finca no era de nosotros, no era de mí prohibido, entonces realmente este proceso no tuvo real defensa contravirtiendo los argumentos del señor Héctor.

Con respecto a la terminación del contrato, se puede decir claramente se terminó en el año 2017, fecha en la que Rodrigo salió de la finca, acostumbraba según documentos a dejar la finca saneada, ¿que realizó? despidió a los trabajadores. Este señor Leonardo entró a la finca a administrarla, salió el señor Rodrigo, quedó claro, determinado en el proceso, se veía claro el extremo temporal, salieron todos los trabajadores, entró el señor leo a administrar, salió el señor Rodrigo, todo era claro, era clara la terminación del porque salió el señor Héctor; que por qué los hijos se dieron cuenta, obvio ellos trabajaban en la misma finca y si es en franca lid, se debieron haber aportado las planillas de pago para que se verificara que ellos no eran unos extraños en la finca, vivían en la finca, el señor Héctor trabajaba en esa finca, por eso estaba en ese lugar haciendo fila, se involucraron varias personas que estuvieron ahí, la señora del señor Rodrigo Vélez estuvo el día del despido.

Respecto de la remuneración, se puede decir claramente que si se prueba que el señor estaba cumpliendo un horario, como se decía todos en las fincas trabajan de tal a tal hora, la defensa del señor Rodrigo Vélez fue clara en decir, no trabaja desde las 6:30, trabaja desde las 7:00 am y termina a las 5 con sus horarios de comida normal, no se estaba pidiendo horas extras en este proceso, se determinó el horario, era un presunción el salario mínimo, en esta caso no se valoró en todo momento la prueba.

Respecto de la subordinación, es muy importante y se tiene que tener en cuenta respecto a los artículos 32, representantes del empleador, no se necesitaba si no según lo dicho en el mismo proceso que se determinara que el señor Rodrigo Vélez como administrador era el que daba las órdenes, para que en comunión con la solidaridad y el artículo 69 corresponsabilidad de los empleadores, tenía que aplicársele la misma carga, es decir, no tenía que probar el señor Héctor que recibía órdenes de Sonia Vélez y Andrés Felipe Vélez, solamente necesitaba probar que el señor Rodrigo trabajaba a órdenes de los patrones, los patrones eran estos dos señores, y las recibía, situación de subordinación que por demás fue calificada, porque se le preguntó cómo era el señor Rodrigo, y se habla que era muy grosero, entonces inclusive hay calificativos y se había probado totalmente la subordinación.

Señores magistrados, de igual manera no se probó dentro del proceso que el señor Héctor trabajara independientemente, sólo fue un dicho general del señor Leo, que se presentó en favor de la parte demandada, y como no creerlo así, no fue tachada por qué no se debe tachar por esa situación, pero si se debe tener en cuenta, el señor trabajaba para los demandados directamente, y está en toda su etapa productiva, no puede irse contra los empleadores y decir cosa contraria.

Con todo esto señores magistrados, les solicito que den una revisión completa a la parte procesal, al sistema probatorio que se llevó en este caso, y que se revisen todas las pruebas, tanto documentales como testimoniales, los interrogatorios de parte, y se dé un nuevo giro a esta demanda, a las resueltas de este proceso, y se falle en favor de mí prohibido.

ALEGATOS

El apoderado del actor en los alegatos profundizó mas los argumentos sobre los errores procesales en que incurrió la A quo y sobre la existencia clara del contrato de trabajo del actor con los demandados, conforme a la pruebas documentales y testimoniales arrimadas al proceso.

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO

Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

El apoderado de los señores SONIA Y ANDRÉS FELIPE, interpuso como alegatos solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia e indicando que con ninguna prueba se demostró el contrato de trabajo con sus poderdantes, además que en ningún momento se le impartió ordenes e instrucciones al demandante respecto de las actividades a desarrollar, nunca se le asignó un horario de trabajo para desarrollar sus actividades, aunado a ello que el demandante podía contratar con otras fincas para desarrollar actividades labores, por lo que en este sentido tenía plena autonomía para la ejecución de sus actividades laborales, situación que conlleva a determinar la no operancia de la presunción laboral establecida en el artículo 24 del C.S.T, teniendo que, al ser una presunción de hecho, admite prueba en contrario.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico puesto a consideración de la Sala, consiste en establecer si entre las partes existió un contrato laboral.

Sobre la existencia de dicho vínculo contractual, se resalta que de conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

-Antes de entrar a resolver el recurso de apelación, la Sala advierte que lo relacionado con las **inconformidades procesales** del apelante en cuanto: a las contestaciones de la demanda, la inasistencia a la audiencia de conciliación de los coaccionados SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ VÉLEZ, la no comparecencia del codemandado señor RODRIGO VÉLEZ a absolver el interrogatorio de parte, la excusa medica que se le aceptó a la señora SONIA DEL SOCORRO para rendir el interrogatorio y la no recepción de los testigos que se presentó a la audiencia la parte accionante, no son argumentos válidos para dar al traste con la sentencia de primera instancia, por lo siguiente:

1. Cuando se presentaron las contestaciones a la demanda, la parte demandante guardó silencio sobre ellas y no manifestó ningún reparo sobre su admisión, por lo tanto este momento procesal no es oportuno para entrar a revivir una etapa que ya fue superada en el trámite sin desconcierto alguno.

Además, la contestación a la reforma a la demanda si se dio por no dada, lo que genera un indicio grave en contra del enjuiciado, siendo procedente aplicar la contumacia y no la confesión ficta o presunta.

2. Cuando los coaccionados SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ VÉLEZ no fueron a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y, se les aceptó su justificación, dándoles otra oportunidad para que se realizara y participarán en esta diligencia, la parte demandante no dijo nada al respecto, por lo tanto, la confesión presunta como consecuencia de la inasistencia a la citada audiencia, en

esta instancia, no se puede aplicar, pues en este asunto la A Quo no lo hizo, ni la parte interesada lo pidió.

3. Con relación a que los codemandados SONIA DEL SOCORRO y RODRIGO VÉLEZ no rindieron el interrogatorio de parte, se advierte que cuando la juez aceptó la no asistencia de la primera porque tenía excusa medica por problemas mentales para no absolverlo y el segundo porque no pudo concurrir a la audiencia, nótese que la parte actora guardó silencio sobre esta decisión, por lo tanto, cualquier sanción que se pida en esta instancia, es totalmente extemporánea y, ante la ausencia de alguna muestra de inconformidad de la parte actora en la audiencia de practica de pruebas, no puede el ad quem, entrar a subsanar este aspecto.

4. Con relación a los testigos no admitidos por la juez, fue muy clara la justificación de la funcionaria, totalmente aceptable y ajustada a la norma procesal, dado que los que trajo el demandante a la audiencia de tramite no coincidían con las personas identificadas en el escrito de demanda y las cuales se decretaron como pruebas testimoniales. Un actuar contrario a esta decisión por parte de la juez, sería como haber aceptado una reforma a la demanda totalmente extemporánea y transgrediendo el debido proceso de la parte contraria.

-Ahora, con respecto a la **existencia del contrato de trabajo**, si bien con la prueba testimonial de los señores HÉCTOR GIRALDO, hijo del demandante y, con lo dicho por el señor EUGENIO ÁLVAREZ, compañero de labores del actor en la finca llamados por todos LA PALESTINA, la cual pertenecía al señor VALENTÍN VÉLEZ RUIZ y a la señora BERNARDA RUIZ y con posterioridad fue de la SOCIEDAD LIMITADA INVERSIONES VÉLEZ RUIZ, que a continuación se subdividió en cuatro partes con propietarios independientes (folios 43 a 54 y 100 a 115), se llega a concluir que efectivamente el actor laboró permanentemente en este lugar, al menos por el periodo de 1986 a 2004.

En este orden de ideas, se advierte, que la última beneficiaria del servicio fue la señora SONIA, quien si bien cuando se liquidó la citada sociedad de la cual era parte, terminó siendo la dueña de un lote y de otro se usufructuaba, el de su hijo, fue la que

acabó fungiendo como empleadora y encargada de los predios donde el actor trabajó y continuó haciendo su labor¹ y, que administraba el señor RODRIGO VÉLEZ, tal como se desprende del dicho por los señores LEONARDO LOTERO y LUIS EDUARDO GIRALDO y como se observa de la contestación a la demanda donde acepta dicha accionada que finalizó con un predio que dirigía el señor Rodrigo, es decir que si bien esta no figuraba como propietaria de todos los lotes, sí fue la última que se encargó y se benefició de los predios donde el señor HÉCTOR trabajó; advirtiendo que dicha accionada estaba representada por el mencionado codemandado RODRIGO VÉLEZ, en virtud del Art. 32 del CST, tal como lo confesó el demandante en el interrogatorio cuando sostuvo que él era el administrador de la finca y como se desprende al unísono de la prueba testimonial, no siendo este último accionado empleador del actor; ni demostrándose con el documento obrante a folio 138 que este demandado fuera socio de los demás impetrados o de las fincas que integraron la Palestina, pues en esta misiva solamente se desprende que él como administrador de este lugar recibiría utilidades, lo que no significa su papel de empleador.

No obstante de lo anterior, en este caso no podrían salir avante las pretensiones, ya que al analizar la prueba testimonial de los dos primeros declarantes atrás citados, únicamente se puede aproximar los extremos temporales del vínculo desde el año 1986 al 2004 y, no desde el año 1972 hasta el año 2017, como lo sostiene la parte actora, por ende, el fenómeno jurídico de la prescripción, que fue propuesto por ambos demandados, afectó la acción en este asunto; como también no procede la pensión sanción, la cual si bien no prescribe, no se demostró el despido, por los siguientes motivos:

1. Del testimonio del señor HÉCTOR GIRALDO, hijo del demandante, se desprende que mínimo trabajó en la finca La Palestina desde el año 1993 (cuando cumplió 11 años y empezó a trabajar allí) hasta el 2000, pero no se puede llegar a concluir que sabía que su padre laboró desde el año 1972, pues no había ni siquiera nacido, ya que esto fue en el año 1985, y se retiró del predio en el 2000; conociendo por comentarios de su padre que la relación terminó en el año 2017, siendo un testigo de oídas, que no percibió directamente cuando esta relación culminó.

¹ Art. 69 CST.

2. El señor EUGENIO ÁLVAREZ, si bien manifestó que fue compañero de labores del demandante desde el año 1986 hasta el año 2004, pues el testigo laboraba en la finca La Palestina de manera continua viendo al actor trabajando allí también, no se puede concluir de su dicho los extremos que asevera la parte actora, pues no inicio con el actor labores en el año 1972 y el mismo declarante sostiene que no sabe cuándo éste terminó.

3. Si bien el otro hijo del demandante, señor LUIS EDUARDO GIRALDO, mencionó que su padre finalizó el contrato en el año 2017, porque el deponente estaba con él en ese momento; sin embargo, este testigo no es creíble, ni genera confianza su manifestación, ya que claramente se concluye que no está diciendo la verdad, pues el actor en el interrogatorio de parte mencionó que cuando finalizó el contrato laboral en el año 2017, únicamente estaba presente la esposa de don Rodrigo, no aludió alguien más, por ende el señor LUIS EDUARDO es mendaz y no se le puede dar valor probatorio a su dicho, pues no estaba con su padre al momento del culminar el vínculo contractual.

4. El señor LEONARDO LOTERO, expresó que conoció al demandante desde el año 2000 en la finca La Palestina y que éste no estaba en dicho lugar en los años 2017 o 2018, luego la Sala tampoco con este deponente logra colegir los extremos temporales que aduce la parte actora, pues no concuerda con ellos, incluso mencionó, que el actor trabajaba esporádicamente, lo que para la Sala no es cierto, pues existen dos testigos que dan cuenta de lo contrario y generan mayor credibilidad, esto conforme a la facultad que tiene el juez para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros.

5. En este punto se advierte que lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte, sólo se puede utilizar como prueba cuando haya declarado una confesión sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a éste y que favorezcan a la parte contraria, por lo tanto lo que indicó frente al periodo laboral, no se puede utilizar como prueba, pues es una aseveración a su favor y, se recuerda que afirmar no es probar.

En este orden de ideas, si bien se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la señora SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ, como ultima empleadora, desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 01 de enero de 2004, aproximando los extremos, tal como lo ha señalado el alto tribunal en lo laboral; se advierte sin mayor dificultad que en el caso objeto de estudio, se configura la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de tres años prevista para las acciones laborales², invocada por los demandados dentro del tiempo hábil predeterminado por el ordenamiento, dado que el actor tenía plazo para interponer la demanda hasta el 01 de enero de 2007 y únicamente se interpuso el 07 de septiembre de 2018, sin presentar reclamación alguna para la interrupción.

-Con respecto a la **pensión sanción**, se indica que el vínculo laboral feneció el 01 de enero de 2004, esto es, cuando ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, se tiene que es el artículo 133 de esa normativa, el que regula la pensión reclamada por la parte demandante, pues este tipo de prestaciones se causan o se estructuran a la terminación del vínculo laboral.

Al respecto, para acceder a la pensión en comento es necesario cumplir con los siguientes requisitos: 1) haber laborado durante más de diez años para el empleador 2) existir un despido sin justa causa y, 3) no haber sido afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión de aquél.

En este caso, con ninguna de las pruebas testimoniales se demuestra un despido por parte de los empleadores aquí demandados, ninguno de los declarantes estuvo presente al momento de la finalización del contrato laboral y lo dicho en el interrogatorio por el actor, como se indicó, no es prueba.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que en este asunto, no se configura uno de los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional, esto es, que el empleador accionado hubiera despedido al trabajador sin justa causa, lo que exonera a los impetrados de la condena en su contra respecto de tal pretensión.

² Los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS establecen un término de tres años para que el acreedor reclame, contado a partir del momento de exigibilidad de la obligación

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO
Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS

Así las cosas, la absolución de los accionados, **se confirmará, pero por otros motivos.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

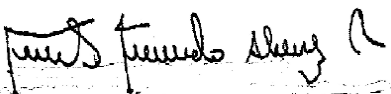
F A L L A :

Se CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes- Antioquia, el 01 de febrero de 2021, dentro del proceso instaurado por el señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO en contra de los señores SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ VÉLEZ, y RODRIGO VÉLEZ, declarando probada la *excepción de prescripción* de la acción y, absolviendo a los demandados de las pretensiones del libelo introductorio. Igualmente de la pensión sanción por no acreditarse el despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO QUINTERO
Demandados: SONIA DEL SOCORRO VÉLEZ RUIZ Y OTROS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 74

En la fecha: 07 de mayo de
2021



La Secretaria